

Art. 3º. Toda autoridad civil ó militar, inspector de agricultura, alcalde pedáneo, capitan de partido y todo capitan ú oficial de tropa que oculte desertores, ó que teniendo conocimiento de los lugares donde se ocultan, no los denunciase ó presentase á la Comandancia de armas, será reputado como cómplice de los delitos y crímenes expresados en el presente decreto, y sufrirá las mismas penas aplicadas por él.

Art. 4º. Para juzgar los crímenes y delitos previstos por el presente decreto, se establecen Consejos de guerra permanentes en todas las ciudades, pueblos, cantones y puestos militares de la República. Los Comandantes de armas procederán á su instalacion y recepcion de juramento, en conformidad á lo dispuesto por el Código penal militar.

Art. 5º. El presente decreto será leído, publicado y fijado en todos los lugares designados por el art. anterior; será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion; y abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los 22 dias del mes de Agosto de 1857, año 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—J. Belisario Curiel.—Justiniano Curiel.—P. Francisco Bonó.—Benigno F. de Rojas.—F. A. Limardo.—Domingo Mallol.—Ceara.—S. Valverde.—Silverio hijo.—J. E. Gil.—V. A. Reyes.—Antonio Hernandez.—F. Peralta.—Linares.

Núm. 509.—RESOLUCION del P. E. mandando emitir dos millones de pesos en papel moneda de los tipos de \$10 y \$20.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del Exmo. Sr. Presidente de la República.

Considerando: que los gastos de la guerra aumentan extraordinariamente, y los ingresos minoran en razon del estado de insurreccion en que se encuentra el pais, por lo que se hace indispensable recurrir al medio de emitir billetes de caja.

Considerando: que el decreto de seis de Mayo autoriza indefinidamente al Poder Ejecutivo á emitir las sumas que juzgue conveniente (1);

RESUELVE:

Que se emitan dos millones de pesos, de los tipos de diez y veinte dándose al efecto las órdenes necesarias á quien corresponda.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo á los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores,—Felix Ma. Delmonte.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Hacienda,—J. E. Aybar.

Núm. 510.—DECRETO del G. P. prohibiendo la exportacion del ganado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional de la República, en virtud de las facultades que le han conferido los pueblos.

Considerando: que es uno de los primeros deberes del Gobierno atender á la subsistencia del pueblo.

Considerando: que la exportacion de ganado puede disminuirla considerablemente;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art único. Queda prohibido el embarque de ganado mayor y menor para cualquier puerto de la República ó del extranjero.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á 22 de Setiembre de 1857, año 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El VicePresidente, Domingo Daniel Pichardo.—J. A. Lavandier.—J. Belisario Curiel.—P. F. Bonó.—Justiano Curiel.—P. E. Dubocq.—Ulises F. Espaillat.—D. V. de Moya.—Juan Reynoso.—Antonio Hernandez.—Benigno F. de Rojas.—J. Velazco.